

Recurso de Revisión: 00356/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED]
Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00356/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00004/ALMOJU/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"¿Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios?" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00356/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“Se anexa archivo con la respuesta a la solicitud de información, esperamos que la respuesta proporcionada le sea de utilidad. Le deseamos una excelente tarde.”
(sic)*

Anexos. El Sujeto Obligado por ende adjuntó a su respuesta el archivo *“Solicitud 00004.PDF”*, el cual contiene el escrito sin número de identificación ni fecha, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que la información solicitada se encuentra en estado de reserva conforme al acuerdo de fecha 06 de febrero de 2018 emitido por el Comité de Transparencia y con fundamento en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“00004/ALMOJU/IP/2018.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“negativa a proporcionar información.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 00356/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho envió a través del SAIMEX el archivo "00004.2.PDF", mismo que contiene el oficio PMAJ/ST/OAV/002/2018 emitido por el Jefe del Departamento de Transparencia por medio del cual pide al Encargado del Despacho de la Contraloría Municipal atienda la solicitud de información que nos ocupa; el oficio MAJ/CI/MAAH/0043/2018 emitido por el Encargado del Despacho de la Contraloría Municipal en el cual pide se vista al Comité de Transparencia para que lleve a cabo la clasificación de la información solicitada por el hoy recurrente; y el acta de la Décimo Segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el cual se clasifica como reservada la información solicitada en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión; y finalmente dicho archivo también contiene el mismo escrito entregado como respuesta a la solicitud.

Mismos documentos que fueron hechos llegar de manera física a las oficinas de este Órgano Garante en fecha nueve de febrero del presente año.

Recurso de Revisión: 00356/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Archivos que si bien son distintos a la respuesta dada a la solicitud de información lo cierto es que en esencia contienen la misma negativa de entrega de la información por considerarla de carácter reservado; por lo que no fue necesario ponerlos a la vista del recurrente por no actualizarse el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia Local.

Por su parte el recurrente no hizo valer manifestación alguna ni presentó pruebas en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha seis de febrero de año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el siete del mismo mes y año, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00356/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;...”*

Lo anterior es así ya que el recurrente alude en sus motivos de inconformidad que le fue negada la información que le fue proporcionada lo que deriva de la anunciada clasificación de la información que hace el Sujeto Obligado.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez le informara la cantidad de procesos de responsabilidad administrativa que se han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios.

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informó que dicha información solicitada se encontraba en estado de reserva por acuerdo de su Comité, luego de así haberlo petitionado el Titular de las Unidad de Contraloría Interna.

Derivado de dicha respuesta el recurrente manifestó en sus motivos de inconformidad medularmente que el Sujeto Obligado había le había negado la entrega de la información solicitada.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad devienen fundados y suficientes para revocar la respuesta del Sujeto Obligado en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Ahora bien, en primer término se debe resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el recurrente, por el contrario, se presume que dicha información la posee o administra al manifestar que no es posible entregarla, por considerar que es información reservada de conformidad al dispositivo jurídico que en su respuesta señala.

Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación de manera contraria implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la entrega de la información que le solicitó el particular relacionada con la cantidad de procesos de responsabilidad administrativa en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, está reconociendo implícitamente que la misma obra en sus archivos.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Apuntado lo anterior, es necesario referir que de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, de tal manera que refiere como base que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la

Materia, asimismo señala que en la interpretación de dicho derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, haciendo hincapié en que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5.

Esto es, si bien desde el texto constitucional, se establece la posibilidad de restricción al acceso a la información generada, administrada y en posesión de los Sujetos Obligados cuando prevalezcan razones de interés público, las cuales se detallan con mayor precisión en las leyes de la materia, lo cierto es que no debe perderse de vista que dichas restricciones surgen como excepciones a la regla general de hacer pública toda información que obre en los archivos de los Sujetos Obligados a consecuencia del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; por ende, únicamente se pueden hacer valer en casos debidamente establecidos y de manera fundada y motivada; de ahí que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiera en su artículo 130 que los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, pudiendo invocarlas, cuando acrediten su procedencia y sin ampliarlas, dispositivo que se estima no fue considerado por el Sujeto Obligado al momento de analizar la solicitud de información que nos ocupa.

Lo anterior se afirma así, en primer término porque pretendió hacer valer que la información solicitada actualizaba la causal de excepción prevista en la fracción VIII del artículo 140, sin seguir todas las formalidades para llevar a cabo la clasificación de la información, aunque ello lo pretendió subsanar con la entrega del acta de la

sesión del Comité de Transparencia entregada hasta el momento en que rindió su informe justificado; y a pesar de que no pasa desapercibido que es cierto que el servidor público que se considera era el competente para dar atención a la solicitud de información en razón de sus facultades expresamente conferidas¹, fue quien solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada, atendiendo así a su función relativa a integrar y presentar la propuesta de clasificación de información al responsable de la Unidad de Transparencia, contemplada en la fracción V del artículo 59 de la Ley de Transparencia Local; y que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su décimo segunda sesión ordinaria acordó la clasificación de la información materia de la solicitud de información 00004/ALMOJU/IP/2018, en armonía con su atribución establecida en la fracción VIII del artículo 49 de la misma Ley en cita; lo cierto es que además de que dicho acuerdo de clasificación no reúne los requisitos que deben ser contemplados al momento de clasificar información en su carácter de

¹ Bando Municipal de Almoloya de Juárez 2018.

“Artículo 378. Los servidores públicos, que con tal carácter infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Bando, podrán ser sancionados, además, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de la ley de la materia de que se trate, sus reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables, según sea el caso. ”

“Artículo 379. Son autoridades facultadas para aplicar las disposiciones del presente capítulo, el síndico y el órgano de contraloría interna municipal.”

“Artículo 390. La Contraloría Interna Municipal es el órgano de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, la cual tiene a su cargo las funciones y atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en el Código Administrativo del Estado de México, y en las demás disposiciones legales aplicables en materia de vigilancia, evaluación, control y fiscalización municipal, así como de responsabilidades de los servidores públicos y de seguridad pública municipal, conforme a las formalidades para la emisión de sus actos a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

“Artículo 391. La Contraloría Interna Municipal tendrá las siguientes funciones: (...)

X. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones disciplinarias o resarcitorias de su 155 competencia.”

reservada, este Instituto considera que no se actualiza ninguna causal de reserva sobre la información solicitada como se explica en los párrafos subsecuentes.

La primera deficiencia en la respuesta del Sujeto Obligado deriva de que según lo dictado por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estipula que las causales de reserva se deben fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño en la que según el artículo 129 se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando:

- (i) Que la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- (ii) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- (iii) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Prueba de daño que en ninguna parte del acuerdo emitido por el Sujeto Obligado que fue entregado hasta informe justificado, se advierte que haya sido aplicada, ya que éste únicamente se limitó a señalar la causal de reserva que a su criterio actualizaba la información que le fue solicitada lo cual hizo, incluso sin explicarlas las razones particulares por las cuales se estimaba que la información no podía ser entregada por encuadrar en el supuesto de que la información vulneraría la

conducción de los procedimientos administrativos en tanto no hayan quedado firmes.

De ahí que la clasificación de la información solicitada no pueda ser considerada como adecuada al no explicarse mediante la prueba de daño las razones fundadas y motivadas que justifiquen el perjuicio de entregar al ahora recurrente la información que desea conocer.

El acuerdo de clasificación hecho valer por el Sujeto Obligado, carece también a consecuencia de la omisión anterior, de una suficiente fundamentación y motivación, respecto de lo cual debe recordarse que, la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto, y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de

manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Pues no debe perderse de vista que si bien el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido; para ello, tanto los supuestos de reserva como confidencialidad que se encuentran ya previstos en las leyes deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y por tanto en la Ley de la Entidad, lo que necesariamente involucra la formalización de la clasificación con los requisitos y pasos establecidos en las mismas leyes.

En tal tesitura, el Sujeto Obligado refiere que respecto de la información materia de la solicitud de información se actualiza la causal de reserva, preceptuada en la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00356/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;...”

Como se observa de dicha transcripción se desprende que podrá limitarse el acceso a la información pública, por razones de interés público, clasificando la información como reservada cuando la divulgación de la información pueda afectar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan quedado firmes; es decir, al pretender actualizar dicha causal de reserva se deben acreditar dos cosas: (i) que la publicación de la información vulneraría la tramitación del procedimiento administrativo y (ii) que el procedimiento no esté totalmente concluido.

En el caso concreto, se estima que el Sujeto Obligado no acreditó ninguna de las dos cosas anteriores, pues es preciso subrayar que el particular desea conocer únicamente cuántos procesos de responsabilidad se han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; es decir quiere saber la cantidad de procesos administrativos, o sea un dato eminentemente cuantitativo, que al proporcionado de ninguna manera vulneraría la conducción de los procesos de responsabilidad administrativa, pues de ninguna manera se tendrían que entregar datos específicos de cada uno de los procesos cuyo conocimiento público afectaría su tramitación, pues se insiste que solamente se desea conocer la

cantidad de procesos de responsabilidad que el Sujeto Obligado ha iniciado conforme a la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad.

Consecuentemente al haberse asumido la posesión de la información requerida en razón de que la misma fue clasificada, -se insiste- no existe impedimento para que la proporcione al particular al contrario de encontrarse en sus archivos esta constreñido a su entrega de conformidad a lo establecido en los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dictan la obligación de entregar la información pública que obre en los archivos del Sujeto Obligado, o sea, aquella que sea generada administrada, obtenida, adquirida o transformada por los mismos derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; del sentido literal siguiente:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

Recurso de Revisión: 00356/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora bien, no pasa desapercibido que lo que se desea conocer consiste en un simple dato estadístico y que la solicitud de dicha información fue formulada en forma de pregunta; es decir, pareciera que el particular solicitante desea que el Sujeto Obligado le conteste dicho cuestionamiento, no obstante al respecto no debe ignorarse que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer. De ahí que el artículo 12, segundo párrafo antes citado refiera que toda la información pública que les sea requerida a los Sujetos Obligados y que se encuentre en sus archivos, debe ser proporcionada, empero es claro en señalar también que no están obligados a procesar, investigar, generar o efectuar cálculos a fin de atender las solicitudes conforme al interés de los particulares.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 03-17 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la

información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Aunque es de aclarar que tampoco constituye un impedimento para los Sujetos Obligados, si así lo desean conveniente contestar mediante documentos formulados a detalle, los puntos específicos solicitadas por los particulares.

Por ende en el caso concreto, aun cuando el entonces solicitante haya peticionado la respuesta a una pregunta específica, el Sujeto Obligado no está obligado a responderle de manera particular, pues solo está obligado a entregar los documentos que obren en su archivos derivado del ejercicio de su facultades, competencias y funciones de los que se pudiera desprender la información de interés de los solicitantes; resulta entonces necesario analizar el documento que pudiera generar el Sujeto Obligado con el que se pudiera lograra dar satisfacción a la solicitud de información que nos ocupa.

En tal sentido, conviene hacer alusión de lo establecido por el Manual de Organización de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, que obra publicado en su portal de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX) y por ende se entiende el vigente, en el se señala que la Contraloría Municipal cuanta con tres distintas áreas, entre las que resulta de interés al caso que nos ocupa, el *Área de Responsabilidades*, de la cual vienen listadas su funciones entre las que resalta las que a continuación se transcriben:

“1.1 AREA DE RESPONSABILIDADES

(...)

Recurso de Revisión: 00356/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

FUNCIONES: (...)

- *Recibir, registrar y dar curso a las quejas, denuncias y sugerencias en contra de los servidores públicos del H. Ayuntamiento y organismos descentralizados, con el fin de determinar la existencia de responsabilidades de acuerdo al procedimiento que la norma establece.*
- *Registrar en libro de gobierno y asignar número de expediente por cada procedimiento administrativo disciplinario que se inicie, así como llevar un control de su proceso hasta el momento en que se concluya..."*

De lo anteriormente transcrito se desprende que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, ya que su Contraloría Interna a través de su Área de Responsabilidades, está obligada a registrar y asignar en un libro de gobierno un número de expediente a cada uno de los procesos administrativos que inicie; por lo que de manera enunciativa más no limitativa el libro de gobierno en el que se haya registrado con un número el expediente de cada proceso administrativo iniciado a partir de la vigente Ley de Responsabilidades, pudiera ser el documento idóneo para dar a conocer al particular la información que daría satisfacción a su solicitud de información, el cual en su caso, al ser posibles que contenga más datos que hagan identificable a las partes de cada proceso, de ser necesario deberá ser entregado en versión pública.

Luego entonces si de conformidad con el Decreto número 207, por el que se emitió la actual Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la misma entró en vigor el 19 de julio de 2017, en esa razón, se entiende que a partir de dicha fecha la Contraloría pudo haber iniciado procesos de responsabilidad administrativa en el marco de esa misma Ley; por tanto la información deberá corresponder al periodo de tiempo que comprende del 19 de

julio de 2017 al 16 de enero de 2018 (fecha en que fue ingresada la solicitud de información).

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

- a) Los documentos de los que se pueda advertir la cantidad de procesos de responsabilidad administrativa que el Sujeto Obligado ha iniciado en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en el periodo comprendido del 19 de julio de 2017 al 16 de enero de 2018.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de

Recurso de Revisión: 00356/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00356/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00356/INFOEM/IP/RR/2018.

